

Mil cuatrocientos ochenta

1408

En virtud de la comision conferida por D.<sup>no</sup> José Uguiza, he procedido a la medicion de una porcion de tierra del caserío Zornozar, situado en el partido de esta jurisdiccion de esta ciudad, destinado para la extraccion de piedra mamposteria, en el que resultan 1314 metros superficiales. Confina por el Oeste con propiedad del caserío Garro; por el Norte con terrenos de los herederos del Sr. Ordinola; por el Este con los del caserío Zornozar, y por el Sur con el camino publico lateral al ferro-carril. Para mayor inteligencia acompaña un plano.

San Sebastian 27 de Julio de 1876.

José Clemente de Osinalde



mil ochocientos nueve

1,109



Numero doscientos ochenta y ocho.

En la Ciudad de San Sebastian  
a diez y seis de Agosto de mil ochocientos  
ochenta y seis, ante un J.  
D. Francisco Ordoñez, vecino de  
ella, Notario Real y publico  
del Colegio del Territorio de San  
Juan, comparecieron

De una parte D. Joaquin  
Francisco Starreguy y Amparado  
de estado unido, de edad de treinta  
años cumplidos, propietario y vecino  
de esta Ciudad.

Y de otra D. Jose Urquiza y  
Vizcarra, de estado unido, de edad  
de treinta y dos años, propietario y  
vecino y vecino tambien de esta Ciudad  
Doy fe yo el Notario de

que los compradores, han hecho las  
manifestaciones que preceden, de que  
les fueron personalmente y según  
me han exhibido en esta parte sus  
respetivas cédulas personales espe-  
didas por la Alcaldía de esta capi-  
tal, y mandados si saber, la de Ota-  
veaga con el número noventa y  
cuarenta y siete, y la de Urquiza con el  
de cincuenta y siete pedus.

Habiendo por tanto la capacidad  
legal necesaria, que los comparecien-  
tes municipales no exceden la limitación  
para formalizar esta escritura de  
aviso, la de Joaquina Francisca Ota-  
veaga y Luparvan dice.

Fue por título de herencia de  
un padre de D. Manuel Francis-  
ca de Otaveaga, natural y vecino  
de la Villa de Pasajes, siendo  
de D. Don Miguel Garza, adquirente  
la finca rústica llamada Lombrera

*[Decorative flourish]*

mil cuatrocientos diez.

1410

radicante en el poblacion de Aya,  
jurisdiccion de este Condado, es un terreno  
de un pesterio de setenta y cinco  
terceras, de cuatrocientos pies  
superficiales, cada una o ciento ochenta  
o sea ochenta y cinco centavares, de  
trece sembrados y un ayual, con  
inclucion de una porcion de terreno  
heredo, viz ay y peñascal que tien  
en su estremo del Norte, lindante todo  
por Oriente con pesterios de la  
carera Maruaga, de Argarbi, por me-  
dio dia con un camino publico de  
servidumbre, por el Poniente con pe-  
sterios de la carera Garro, y por  
el Norte con propiedad leg. de la  
heredera de D. Juan de Navarrod-  
ola.

Quoye finca, en virtud del testam-  
to de dicho D. Manuel Navar-  
ro de Aytua, parte de la en defension  
y custodia de dicho ayual

ante el Notario de esta Ciudad de  
 Pagan Olazogu, por escritura a pu-  
 ra de la compra de D. Asaqui-  
 uo Manara Olazogu, presentiva-  
 mente, por no estar concluida la in-  
 dexada de la Libran antigua, en el tomo  
 septimo del Registro de la propie-  
 dad de esta Partida, al folio cienven-  
 te y ocho finca numero un mil y  
 A.

Declaro la finca de Pagan  
 Manara Olazogu, que parte de la  
 pertenencia de unidos vendidos a la  
 compra del Ferrocarril del Norte,  
 y hace el voto, y en este y veinte de  
 cuenta en la parcela de terreno levada  
 rrayo y peñascal existente en el extre-  
 mo del Norte de la pertenencia de unidos

Por, hay una parcela de un trescientos  
 catuena metros de superficie, comprada  
 a José Oete con propiedad del caserío  
 Garro, por el Norte con pertenencia de

Mil unapientos once

1412

los herederos del Sr. Volinista, por  
el dote con la del mismo casero Zorro-  
yo, por el Sr. con el camino puetaban  
lateral al ferro-carril, de cuyo por-  
cion ha formado un croquis el maes-  
tro de obras D. Don Clemente de Or-  
valde, que para la debida consueña  
se unen a este licitador.



De lo que tambien se comparece  
cuenta Olavarraga que la dicitio-  
nada por un de terreno se halla libre  
de toda carga real, y de las documen-  
tas que en ella existan, y que por el  
Notario ha examinado con especial  
cuidado no resulta lo contrario.

Y ahora la union D. Joaquin  
Francisco Olavarraga y Luperon, por  
que en virtud del presente in-  
strumento y litemada se aviene  
unida la referida porcion de terreno  
de cabida de mil trescientos catorce  
metros, al comparente D. Don

Urquiza y Urstian de las  
condiciones siguientes

Primero El término de este arriendo será  
de ocho años consecutivos contados  
desde la fecha de este documento y  
transcurrido este término quedará firmen-  
te este contrato de hecho y de dere-  
cho sin necesidad de nuevo aviso ni  
despedida alguna anticipada

Segundo La renta de este arriendo consistirá  
en dar un real de vellón o de an  
quinientas perlas por los ocho años  
cuya cantidad recibe la propiedad  
de don D. Joaquín Francisco Olavarría  
de mano del arrendatario Urquiza  
en dineros efectivos metálicos, contan-  
do a la entrega de cada año de diez y cinco  
maravedís, recibidos diez y cinco el día  
uno, habiéndose recibido en un pre-  
vio y de los testigos intervinientes, por  
lo que el arrendatario Olavarría firmará  
a favor del arrendatario Urquiza

Mil euhocientos doce

1412

le mañ afoy casta de foy y de por  
bien y completamente satisfecho de  
vente de los ocho años de este arren-  
duciento.

Tercero El arrendatario Urquiza queda  
facultado ampliamente para ex-  
traer del terreno arrendado todo lo  
que quisiere durante el ter-  
mino de los ocho años de este arren-  
duciento, abriendo al efecto las canchales que  
le acomode, sin que por la piedra que  
extraiga y condurre a la punta  
que tenga por conveniente, haya de  
pagar cantidad alguna, pero en-  
dante el pago de las viduadas que  
viuntas personas quedaren de todo  
obligacion de tener.

Quarto La propiedad de arveage se obli-

ga a que si en el tiempo que espiciere  
el termino de este arrendamiento quisiere  
el arrendatario Urquiza continuar  
en el arrendamiento, le propiedad en un



curraman en otro y en igualdad de  
co constancia.

El arrendatario Urquiza, acep-  
tando esta divisa en favor, en  
todas imparte, declara que intervi-  
ne en ella para ii y parte de Peruan  
Urquiza y Abrahami, de Francisco  
Schuerrre y Diego de los y de Manuel  
Costabartate y Jorruen, vecinos de  
este Condado, que ha de ser un real de  
quinientos, para que he visto fecho  
en este acto como consta de este arren-  
do y se repartirán los cuatro a parte igual  
y ha lo tanto tres iguales derechos  
que el arrendatario alarrendo y  
explotación del terreno de que se  
trata

Se hace expresa reserva de la hispo-  
teca legal en cuyo virtud el Estado  
de la Provincia y el Municipio tienen  
preferencia sobre otro en cualquier caso  
dar para el cobro de los tributos



Went unatuerikotas free 1413  
Lidun del impunto respertab y un  
1 atinfecta pua la pua de que setua  
tu en eta dicature.



Lo el Notario he aduuido a las  
otagants, que este instrumento in-  
verificante la impuon en el Regis-  
tro de la propiedad de este Paish, sea  
admitido en la Jeyzala y Tribunal,  
con su yopicion del Notario, si  
el objeto de su presentacion para  
hacer efectiva en personas de tercero  
el derecho que debo ser impueto, sabido  
la dar cam de excepcion que compuente  
el articulo treicenta uovente y seis  
de la Ley hipotecaria.

En cuya tenencia firmabiz en este  
instrumento publico y se obligan a  
un cumplimiento en la via con ofi cas  
y se pautan en derecho para de aduon,  
gasta dacia y perfuon.

Asi lo otorgan y firman frente  
a este con los testigos interuocables y proce-

venite en este acto de Jov. Jancos  
 D. Nathanael Kiyayen, veino de  
 esta Ciudad que aseguro no tener  
 excepcion alguna para serlo, en cuyo  
 acto yo el Notario, por officio de los  
 otorgantes y testigos, entienda ha mi  
 de un derecho de leer este documento  
 ha si o de si y una vez lea en alto  
 y o lectura entera de ella y la aproba  
 rante dos, y dando fe de que se ha  
 a los otorgantes y de todo lo contenido  
 en este instrumento publico legu  
 firmo yo el Notario.

Yo el Jefe de la Sala de

José Urquiza

José Yancos

Pol. Dominic. Vizcarra

José Brang & Urcelay